



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	50 001 60 00 564 2017 00065 00
E. S.	2019 00194
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	<b>Dumar Estiben Ladino Gutiérrez</b>
C. C.	1.121.952.682
Pena impuesta	15 meses de prisión -autor-
Conducta punible	Hurto calificado
Juzgado fallador	Juzgado Tercero Penal Municipal en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Oficio	Libertad condicional
Decisión	Reconoce redención de pena y concede libertad condicional

Martes nueve de febrero de dos mil veintiuno

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Dumar Estiben Ladino Gutiérrez**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

**2. ANTECEDENTES**

Por hechos sucedidos el 4 de enero de 2017 fue condenado a 15 meses de prisión como autor de la conducta punible de hurto calificado, pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 1 de junio de 2018, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 1 de junio de 2018.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: del 4 al 5 de enero de 2017 (2 días) y desde el 5 de mayo de 2020 (9 meses 11 días - 281 días-), estado en el que cumple 9 meses 13 días (283 días).

Este despacho, en providencia del 30 de noviembre de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 27.5 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo<sup>1</sup>.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión<sup>2</sup>.

Para ser reconocido como redención de pena, obra el siguiente certificado de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

- 17986747 del 13 de enero de 2021, (octubre a diciembre de 2020) con 366 horas de estudio.

Como quiera que acredita conducta ejemplar para los meses registrados en el certificado que antecede, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerle como redención de pena. Son 366 horas de estudio. Efectuada la conversión legal, corresponden a 30.5 días.

#### 3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena acumulada, 15 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	09 MESES	13 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	01 MESES	28 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	11 MESES	11 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Artículo 97, Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

<sup>2</sup> Artículo 101, Ley 65 de 1993

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

La citada norma dispone:

El juez, previa valoración de la conducta punible<sup>4</sup>, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

En el entendido de que **Dumar Estiben Ladino Gutiérrez** cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 9 meses, se ocupa el despacho de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: hurto calificado.

La sentencia informa que el 4 de enero de 2017, a las 11:30 horas, aproximadamente, en la calle 35 número 50 A - 12 barrio La Azotea en esta ciudad, el señor **Dumar Estiben Ladino Gutiérrez** fue capturado luego de hurtar una bicicleta todoterreno, avaluada en \$2.500.000, para lo cual amenazó con arma cortopunzante a la víctima.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada, 96 a 192 meses de prisión, y como quiera que en el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el aquí sentenciado se preacordó como único beneficio reconocer la circunstancia de marginalidad establecida en el artículo 56 del Código Penal, modifica los límites punitivos quedando entre 16 y 96 meses de prisión.

Por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 *ibidem*, se ubica en el primer cuarto de este, 16 a 36 meses e impone 30 meses de prisión,

<sup>4</sup> La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

atendiendo la gravedad de la conducta punible, guarismo al que rebaja la mitad de la pena por indemnización integral con fundamento en el artículo 269 del Código Penal.

Oportuno precisar que la conducta punible por la que fue condenado el señor **Dumar Estiben Ladino Gutiérrez** es objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra el patrimonio económico de las personas, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo de la sociedad y del Estado.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que comporta obligaciones, período de prueba, y que es susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado.

En esta libertad anticipada se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Pertinente registrar, además, que para esta conducta punible no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades<sup>5</sup>, en el caso en examen, se satisface con la sentencia, la cartilla biográfica y con el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta).

Los citados documentos dan cuenta que el señor **Dumar Estiben Ladino Gutiérrez**, de 23 años de edad actualmente, natural de Villavicencio (Meta), con sexto grado de escolaridad, de ocupación mecánico, es hijo de Omar Ladino Rodríguez y Yenni Jazmín Gutiérrez Carrión, soltero, sin hijos, siempre ha vivido con su mamá; de su papá aprendió el oficio de mecánico con quien trabajó desde jovencito.

Sus padres se encuentran separados hace cuatro años.

---

<sup>5</sup> Sentencia de única instancia radicado número 29581 de fecha 25 de mayo de 2015.

Es hermano de Carlos Andrés, Jennifer Julieth, Paula Andrea y Jhon Alexander.

Viven en arriendo en la calle 23 sur número 38 A - 35 barrio Villa Marina en esta ciudad, desde el 26 de noviembre de 2020, aun cuando en el mismo barrio y sector han vivido muchos años.

Su mamá lo recibe con amor y con la confianza de cambio en su hijo.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma procede la libertad condicional, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en nueve (9) meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución como garantía de cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no advertir que las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y local con ocasión de la COVID - 19, han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, a fin de no afectar su núcleo familiar y garantizar este derecho en su favor, se prescinde de ella.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, advirtiéndole que **debe ser dejado a disposición de este despacho en razón del proceso 50 001 60 00 564 2017 05416 00 del Juzgado Cuarto Penal Municipal en Villavicencio (Meta), en el que le fue concedida la prisión domiciliaria, la que se encuentra pendiente de materializar.**

**Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.**

#### **4. OTRAS DECISIONES**

##### **4.1. Del arraigo familiar y social**

Incorpórese a esta actuación el informe del 26 de enero de 2021 de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad<sup>6</sup>.

##### **4.2. De las comunicaciones**

<sup>6</sup> Folios 93 y 94, cuaderno original de ejecución de sentencia de este despacho.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Penal Municipal en Villavicencio (Meta).

**4.3. De la copia de la providencia**

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

**5. RESUELVE:**

PRIMERO: **Reconocer** 30.5 días como redención de pena en favor del señor **Dumar Estiben Ladino Gutiérrez**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** la libertad condicional a a **Dumar Estiben Ladino Gutiérrez**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

**Alba Yolanda Forero González**  
Jueza

**F.A.C.A.**

# NOTIFICACIONES

## CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los 10/21/2021  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
*envio en fisico al EPC*  
El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
Quien notifica \_\_\_\_\_

## DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
Quien notifica \_\_\_\_\_

## MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el proveído del \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

## ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
El proveído anterior fue notificado por ESTADO de la fecha.  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

## EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de  
fecha \_\_\_\_\_  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

